



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXI

Viernes, 13 de marzo de 1964

Núm. 60

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exaccior

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes de esta provincia, por medio de este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en un lugar público, donde permanecerá hasta el recibo del

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha vigilancia, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados y numerados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 1.798

Excma. Ayuntamiento de Zaragoza

"Enclavamientos y Señales", S. A., ha solicitado de esta Excma. Corporación municipal la devolución de las fianzas que depositó para responder de la instalación semafórica en calle del Cosc, entre Cerdán y Alfonso I; instalación de tortuga luminosa en el cruce de Isaac Peral y San Clemente y obras de instalación de ojos de lechuza en la Avenida de San Sebastián, e instalación semafórica de luz roja en la calle de Ramón y Cajal.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al solicitante por razón del contrato.

Zaragoza, 3 de marzo de 1964. — El Alcalde - Presidente, Luis Gómez. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.799

D. Luis Argente Rivas ha solicitado de esta Excma. Corporación municipal la devolución de las fianzas que depositó para responder de la ejecución de las obras de "acondicionamiento de las platabandas de arbolado en la calle de Almagro" y "pavimentación de aceras en la calle de San Vicente Mártir, números 20 y 22".

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al solicitante por razón del contrato.

Zaragoza, 3 de marzo de 1964.—El Alcalde Presidente, Luis Gómez Laguna.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.800

D. Eugenio Redondo Gonzalvo ha solicitado la devolución de la fianza constituida como garantía del aprovechamiento de pastos de la arboleda de Macanaz.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, y conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, puedan formularse reclamaciones por quienes crean tener algún derecho exigible al solicitante por razón del contrato.

Zaragoza, 1 de marzo de 1964.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.801

D. Alejandro Muñoz Carrascal ha solicitado la devolución de la fianza constituida como garantía de la adjudicación de la casa número 2 de la manzana 88 de la Ciudad Jardín.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, y conforme

a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, puedan presentarse reclamaciones por quienes crean tener algún derecho exigible al solicitante por razón de los contratos.

Zaragoza, 2 de marzo de 1964.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.803

La Muy Ilustre Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de obras de construcción de una manzana doble de nichos ordinarios y una manzana de capillas en el Cementerio Católico de Torrero.

Lo que se pone en conocimiento del público, mediante el presente oficial, para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a cuyo efecto dicho expediente, con todos sus documentos, se halla de manifiesto en la Sección de Propiedades de la Secretaria general por un plazo de ocho días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo determinado en el Reglamento de Contratación Municipal de 9 de enero de 1953.

Zaragoza, 27 de febrero de 1964.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 957

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 22 de febrero de 1964 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio colectivo sindical de los Grupos del Sector Confección, encuadrado en el Sindicato Provincial Textil, que a continuación se transcribe:

Ambito territorial

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a todas las empresas encuadradas en los Grupos del Sector Confección y que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de la Confección, Vestido y Tocado, tanto en Zaragoza capital como su provincia.

Ambito personal

Art. 2.º El Convenio afecta a todo el personal encuadrado en dicha Reglamentación cualquiera que sea su categoría, quedando excluidos el personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ambito temporal-vigencia

Art. 3.º El Convenio iniciará su vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que hubiere sido aprobado por la Autoridad laboral competente, si bien surtirá sus efectos económicos con efectos de 1.º de enero de 1964.

Art. 4.º Duración. La duración del Convenio será de dos años prorrogables por idénticos periodos, por tácita reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento inicial, o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiere denunciado.

Denuncia

Artículo 5.º La revisión o rescisión del Convenio se efectuará por denuncia para ante la Autoridad laboral competente, a través de la Delegación Provincial de Sindicatos, siendo este escrito denuncia realizado con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de expiración de la vigencia, mediante escrito que incluirá certificación de la representación sindical correspondiente, así como proyecto, en su caso, de los puntos a realizar por revisión, enviando copia del mismo a la representación de la otra parte para que inmediatamente, y caso de ser autorizado, puedan iniciarse las conversaciones oportunas.

Fuera del plazo antedicho únicamente se podrá proceder a la revisión o a la rescisión mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Si las conversaciones, deliberaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por tiempo superior a la fecha de expiración del mismo, o de la prorrogable en que se hayan iniciado las deliberaciones, se considerará el Convenio automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

Jurisdicción e inspección

Artículo 6.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial Textil y tres representantes económicos y tres sociales, que, como Vocales, y en unión de un Secretario, que será funcionario sindical, formarán dicha Comisión mixta interpretativa.

Artículo 7.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial Textil puede delegar en otra persona la presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Incumplimiento

Artículo 8.º Si cualquiera de las partes incumpliere las obligaciones contenidas en el presente Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda en derecho, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

Repercusión del acuerdo en los precios

Artículo 9.º Ambas representaciones hacen constar expresamente que las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio para los productores no supondrán un alza de precios en todos los artículos producidos por el sector afectado por este Convenio.

Compensación y absorción

Artículo 10. Las mejoras económicas establecidas se considerarán mínimas pudiendo ser absorbidas por aquellas otras ya establecidas voluntariamente por las empresas. Respetándose en todo caso, con carácter estrictamente "ad personam", las que, aun superándolo con este carácter, se consideran garantías personales.

Mejoras establecidas

Artículo 11. Se conviene establecer los salarios para distintas categorías

profesionales de los productores y por jornada legal en día o meses trabajados, y al rendimiento normal o mínimo correcto, en la cuantía que se señala en el anexo número 1, que como tabla de salarios queda unido a este texto articulado del Convenio.

Artículo 12. En dicha tabla de salarios y en su columna primera se contienen los salarios establecidos como mínimos en la Reglamentación nacional que afecta al sector y vigente en la actualidad, los cuales deberán ser tomados por las empresas afectadas como base a efectos de determinación de la cuantía que correspondía abonar como suma de la prima establecida en la columna segunda a cada productor con arreglo a su categoría profesional.

Artículo 13. A los efectos anteriores las maquinistas de primera y segunda de corsetería percibirán como salario total convenido la cantidad de 75 y 65 pesetas, respectivamente, como salario total.

Artículo 14. Igualmente el oficial primera de confección fina en serie percibirá, al igual que el oficial de modistería, 89 pesetas diarias como salario total convenido.

Artículo 15. La prima de Convenio contenida en la columna segunda en la tabla salarial unida a este texto articulado, no cotizará por seguridad social ni mutualismo laboral, ni incrementará el fondo del plus familiar, pero sí estará sujeta a efectos de cotización para accidente de trabajo.

Gratificaciones extraordinarias

Artículo 16. Las gratificaciones extraordinarias abonables en 18 de Julio y Navidad consistirán en quince días o un mes, según el personal a quien deba abonarse y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, pero conviniéndose que dichos días se abonarán con la cantidad que corresponda por el salario total contenido en la columna tercera de la tabla salarial, más la antigüedad de cada productor afectado por este incremento. Para aquellos productores que lleven más de diez años de servicios ininterrumpidos en las empresas se elevan ambas gratificaciones en un día en más por cada año que supere al décimo, con un máximo de gratificación por estos conceptos de veinte días.

Artículo 17. Régimen de descanso y vacaciones. — El personal encuadrado en las empresas afectadas por el presente Convenio disfrutará de una vacación anual retribuida de quince días naturales. Empero al per-

sonal que tenga reconocida una vacación más amplia le será respetada.

Artículo 18. Permisos y licencias. En caso de fallecimientos de padres, hijos, cónyuges y hermanos que convivan con el productor, se acuerda que éste tendrá derecho a tres días de licencia retribuida.

Artículo 19. Festividad del Pilar.— Para conmemorar dicha festividad se conviene abonar a los productores una gratificación de diez días del salario contenido en la columna tercera o total de la tabla, el día 11 de octubre de cada año natural y mientras dure la vigencia del presente Convenio. Esta gratificación se encontrará igualmente exenta de cotización en seguridad social y mutualismo, pero no así para accidentes de trabajo.

Aprendizaje

Artículo 20. Se conviene que el periodo de aprendizaje para todas y cada una de las empresas afectadas por el presente Convenio será de cuatro años de duración.

Artículo 21. Este personal, y en su periodo de vacaciones, disfrutará de veintidós días en el supuesto de que asistan a los campamentos de la Delegación de Juventudes. En caso contrario seguirán la norma general.

Artículo 22. Se considerarán aprendices las personas mayores de 14 años, que, al propio tiempo que trabajan, adquieren los conocimientos y la habilidad necesaria para el desempeño de un puesto de trabajo en las empresas afectadas por el presente Convenio.

Destajistas Trabajo a domicilio

Artículo 23. Al personal considerado como destajista se le estructura conforme a la vigente Reglamentación de Trabajo, conviniéndose incrementar la tarifa aprobada para las prendas con excepción de las gabardinas de confección especial y de las de lujo, que se contratarán libremente, respetándose la base inicial mínima de 100 pesetas con arreglo a lo dispuesto en la Orden publicada en el "Boletín Oficial" de 22 de octubre de 1957, con un aumento de un 40% sobre las tarifas actuales referidas.

Admisión

Artículo 24. La admisión de los productores de las empresas afectadas por el presente Convenio se regulará por lo dispuesto en las normas vigentes.

Periodo de prueba

Artículo 25. Se establecen los siguientes periodos de prueba para las distintas categorías profesionales;

El ingreso se entenderá provisional hasta tanto no se haya cumplido el periodo de prueba que para cada grupo de personal se detalla:

1) Sesenta días para personal técnico no titulado y directivo;

2) Cuarenta días para personal administrativo, mercantil y subalterno.

3) Treinta días para los aprendices.

4) Veinte días para el resto del personal obrero y servicios auxiliares.

Estos días se entenderán, naturalmente, laborables.

Suspensión de trabajo

Artículo 26. Para el personal de temporada, y en caso de crisis de trabajo, podrán estar dos periodos al año de suspensión en sastrería y modistería a la medida, con un máximo de treinta días en cada periodo.

En los despidos por crisis de trabajo o crisis económica, autorizados por la Autoridad laboral competente, deberán efectuarse éstos respetando la antigüedad dentro de la misma categoría. Cuando hubiere algún trabajador en edad de jubilación podrá aliterarse este régimen de antigüedad.

Jornada laboral

Artículo 27. La jornada es de ocho horas diarias de trabajo efectivo. Para el personal mercantil y administrativo la jornada es de cuarenta y cinco horas semanales.

Se recomienda con toda insistencia a las empresas afectadas por este Convenio que establezcan en el plazo más breve posible el régimen de jornada continuada, preferentemente en la época estival.

Régimen disciplinario

Artículo 28. Se considerarán faltas leves merecedoras de las sanciones marcadas en el artículo 82, apar. A), de la actual Reglamentación de Confección, Vestido y Tocado, las siguientes:

1.º Abusar de la utilización de los retretes, haciendo uso constante de ellos, o entrar más de una persona en cada servicio.

2.º De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

3.º Hablar sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada.

4.º La falta al trabajo de un día durante la semana sin causa justificada.

5.º Comer durante las horas de trabajo salvo los diez minutos recuperables que la empresa pueda señalar para merendar o almorzar,

6.º Falta de educación en el trato con los compañeros.

7.º La simple incorrección en el ademán de dirigirse al encargado, maestro o jefe de grado superior inmediato.

8.º Poner en marcha motores o máquinas sin cuidar que tal acción pueda producir accidentes a tercero.

9.º Lavarse, cambiar de ropa o calzado antes de la hora de salida.

10. Leer periódicos, novelas y toda clase de impresos durante las horas de trabajo en los lugares en que éste se realice o en los retretes.

11. Faltar a las reglas de la limpieza en los instrumentos de trabajo y de higiene personal.

12. Cualquiera otra infracción que pueda apreciarse como de categoría similar a las anteriores.

Recompensas

Artículo 29. Se establece un premio de buena conducta para todos los productores que, a juicio de la empresa, sean merecedores del mismo afectados por el presente Convenio y consistentes en:

Empresas hasta cinco productores: Una semana de salario de Convenio.

Empresas hasta diez productores: Catorce días de salario de Convenio.

Empresas hasta veinticinco productores: Tres semanas de salario de Convenio.

Empresas de veinticinco productores en adelante: Una mensualidad por cada grupo de veinticinco productores de salario de Convenio.

Plazo preaviso

Artículo 30. El productor que voluntariamente decidiera cesar en la empresa deberá de poner en conocimiento de la misma dicho cese con un mínimo de antelación de ocho días anteriores al último de su presentación efectiva de trabajo.

En el caso de que el productor cesara sin avisar previamente con estos ocho días, perderá automáticamente el derecho al percibo de las partes proporcionales que le puedan corresponder por gratificaciones extraordinarias.

Antigüedad

Artículo 31. Se mantiene la escala de antigüedad actualmente contenida en la Reglamentación nacional aplicable y se conviene que los porcentajes se calcularán sobre el salario total contenido en la columna tercera (salario de Convenio), de la tabla de salarios unida a este texto articulado.

Enfermedad y accidentes de trabajo

Artículo 32. Se conviene que los productores que se encuentren en baja por enfermedad y a partir de quince días de hallarse en esta situación y retrotraído al séptimo de baja por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y con un máximo de ciento veinte días anuales, las empresas abonarán la diferencia hasta que el productor perciba el 100 por 100 del salario sujeto a cotización.

En caso de accidente de trabajo y desde el primer día de baja igualmente abonarán las empresas la diferencia hasta que el productor perciba el 100 por 100 del salario sujeto a cotización a efectos de accidente de trabajo, es decir, el salario real percibido en el momento de sufrir el accidente con un máximo, al igual que en enfermedad, de ciento veinte días al año.

Mozo cualificado

Artículo 33. Respetando el artículo 17 del anterior Convenio colectivo

se considerará mozo cualificado a aquellos operarios mayores de dieciocho años que se dedican a trabajos concretos y determinados que exigen para su realización, aparte el esfuerzo físico, conocimientos prácticos de carácter elemental. Su retribución será la de 70 pesetas diarias.

Ropa de trabajo

Artículo 34. Se conviene que las empresas faciliten al personal afectado una bata de trabajo por cada año natural.

Unidad de Convenio

Artículo 35. El presente Convenio se considera un todo orgánico e indivisible a los efectos de aprobación por la Autoridad competente, considerándose nulo en su totalidad si no es aprobado en alguna de sus partes.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el presente Con-

venio y que afecte tanto a las relaciones laborales como económicas se estará a lo establecido por la Reglamentación aplicable al Sector de Confección.

Segunda. Se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario horaprofesional, reconociendo ambas representaciones la imposibilidad en que se encuentran, dada la complejidad de las actividades de las empresas encuadradas de acompañar las de rendimientos mínimos, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 22 de febrero de 1964.—
El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

TABLAS DE SALARIOS Y SALARIO-HORA PROFESIONAL

Se entienden salarios mínimos a rendimientos normales.

CATEGORÍAS PROFESIONALES	Columna 1. ^a	Salario mínimo	Prima Convenio columna 2. ^a	Columna 3. ^a o total	Salario-hora profesional
A) CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO					
I. Camisería fina y económica					
a) Confección a la medida					
<i>Personal femenino</i>					
Vistera	36'50	60"	15"	75"	13'092
Oficiala costurera	36'50	60"	15"	75"	13'092
Ojaladora a mano	33'50	60"	5"	65"	11'346
Planchadora de primera	36'50	60"	15"	75"	13'092
Planchadora de segunda	33'50	60"	5"	65"	11'346
Bordadora a mano	36'50	60"	15"	75"	13'092
Ayudanta en todas las anteriores categorías	31"	60"	2"	62"	10'823
Especialista	27'25	60"	—	60"	10'474
b) Confección en serie					
<i>Personal masculino</i>					
Oficial cortador de primera	57"	60"	40"	100"	17'456
Oficial cortador de segunda	53'75	60"	36"	96"	16'758
<i>Personal femenino</i>					
Repasadora	36'50	60"	15"	75"	13'092
Vistera	36'50	60"	15"	75"	13'092
Montadora	36'50	60"	15"	75"	13'092
Oficiala costurera de primera	36'50	60"	15"	75"	13'092
Oficiala costurera de segunda	33'50	60"	5"	65"	11'346
Ojaladora a máquina	33'50	60"	5"	65"	11'346
Ojaladora a mano	33'50	60"	5"	65"	11'346
Planchadora de primera	36'50	60"	15"	75"	13'092

CATEGORÍAS PROFESIONALES

	Columna 1. ^a	Salario mínimo	Prima Convenio columna 2. ^a	Columna 3. ^a o total	Salario-hora profesional
Planchadora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Ayudante en todas las anteriores categorías	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
II. Lencería artística y corriente para señora y niño. — Confección a la medida y en serie					
<i>Personal femenino</i>					
Cortadora de primera	41'50	60'—	21'—	81'—	14'140
Cortadora de segunda	39'25	60'—	18'—	78'—	13'616
Oficiala de taller de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Oficiala de taller de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Bordadora a mano	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Bordadora a máquina	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Maquinista de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Maquinista de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Reproductora de dibujo	38'—	60'—	17'—	77'—	13'441
Ficadora de dibujos	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Planchadora de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Planchadora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Ayudante en todas las categorías anteriores	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'374
III. Corsetería					
<i>Personal masculino</i>					
Oficial cortador de primera	52'75	60'—	34'50	94'50	16'496
Oficial cortador de segunda	48'—	60'—	29'—	89'—	15'536
Ayudante de cortador	44'—	60'—	24'—	84'—	14'663
Oficiala cortadora	41'50	60'—	21'—	81'—	14'140
<i>Personal femenino</i>					
Oficiala de encargos	43'25	60'—	23'—	83'—	14'489
Maquinista de primera	33'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Maquinista de segunda	31'—	60'—	5'—	65'—	11'346
Ayudante	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Planchadora de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Planchadora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
B) CONFECCIÓN DE PRENDAS EXTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO					
I. Sastrería a la medida					
<i>Personal masculino</i>					
Oficial de Sastrería	51'25	60'—	33'—	93'—	16'234
Ayudante de oficial de Sastrería	44'—	60'—	24'—	84'—	14'663
Oficial planchador de primera (donde exista)	51'25	60'—	33'—	93'—	16'234
Oficial planchador de segunda (donde exista)	48'—	60'—	29'—	89'—	15'536
<i>Personal femenino</i>					
Oficiala de Sastrería de primera	39'25	60'—	18'—	78'—	13'616
Oficiala de Sastrería de segunda	36'75	60'—	15'50	75'50	13'179
Ayudante de oficiales de Sastrería	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Oficiala composturera	39'25	60'—	18'—	78'—	13'616
Pantalonera	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Chalequera	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
II. Confección de Sastrería fina en serie					
<i>Personal masculino</i>					
Marcador cortador de primera	1.990'—	66'33	1.220'—	3.210'—	19'831
Marcador cortador de segunda	1.825'—	60'80	1.265'—	3.090'—	19'090
Oficial cortador	1.585'—	60'—	1.035'—	2.835'—	17'515
Oficial forrador	1.425'—	60'—	830'—	2.630'—	16'248

CATEGORÍAS PROFESIONALES	Columna 1. ^a	Salario mínimo	Prima Convenio columna 2. ^a	Columna 3. ^a o total	Salario-hora profesional
Oficial de Sastrería	51'25	60'—	29'—	89'—	15'536
Ayudante	44'—	60'—	24'—	84'—	14'663
Planchador de primera	51'25	60'—	33'—	93'—	16'234
Planchador de segunda	48'—	60'—	29'—	89'—	15'536
<i>Personal femenino</i>					
Oficiala de Sastrería de primera	39'25	60'—	18'—	78'—	13'616
Oficiala de Sastrería de segunda	36'75	60'—	15'50	75'50	13'179
Ayudanta de oficiala	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Oficiala de confección en serie de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Oficiala de confección en serie de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Maquinista de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Maquinista de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Maquinista de máquinas especiales	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Repartidora	37'50	60'—	16'50	76'50	13'354
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
III. Confección económica en serie "mantecaire"					
<i>Personal masculino</i>					
Oficial cortador	54'50	60'—	37'—	97'—	16'933
Ayudante de cortador	46'50	60'—	27'—	87'—	15'187
<i>Personal femenino</i>					
Oficiala costurera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Ojaladora a mano	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Ojaladora a máquina	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Oficiala planchadora	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
IV y V. Modistería a la medida y en serie					
<i>Personal masculino</i>					
Oficial de modistería	48'—	60'—	29'—	89'—	15'336
<i>Personal femenino</i>					
Oficiala de modistería de primera	39'25	60'—	18'—	78'—	13'616
Oficiala de modistería de segunda	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Ayudanta de primera	33'50	60'—	5'—	65'—	11'347
Ayudanta de segunda	29'75	60'—	1'—	61'—	10'648
Oficiala cortadora (confección en serie)	38'25	60'—	17'75	77'75	13'572
Bordadora a mano	38'25	60'—	17'75	77'75	13'572
Bordadora a máquina	38'25	60'—	17'75	77'75	13'572
Ayudanta	34'25	60'—	6'—	60'—	10'474
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
VI. Gabardinas e impermeables					
<i>Personal masculino</i>					
Oficial marcador cortador	1.990'—	66'33	1.220'—	3.210'—	19'831
Oficial cortador	1.585'—	60'—	1.035'—	2.835'—	17'515
Oficial forrador	1.425'—	60'—	830'—	2.630'—	16'248
Oficial de Sastrería	51'25	60'—	33'—	93'—	16'234
Oficial engomador de primera	52'75	60'—	34'50	94'50	16'496
Oficial engomador de segunda	48'—	60'—	29'—	89'—	15'536
Ayudante	50'—	60'—	19'—	79'—	13'790
<i>Personal femenino</i>					
Oficiala de Sastrería	39'25	60'—	18'—	78'—	13'616
Ayudanta	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Maquinista	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Maquinista de máquinas especiales	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Repartidora	37'50	60'—	16'50	76'50	13'354
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474

CATEGORÍAS PROFESIONALES

VII. Confección de sombreros de señora

Personal masculino

Enformador	51'25	60'—	33'—	93'—	16'234
Ayudante de planchador	39'25	60'—	18'—	78'—	13'616

Personal femenino

Oficiala de sombrerería de primera	38'25	60'—	17'75	77'75	13'572
Oficiala de sombrerería de segunda	36'75	60'—	15'50	75'50	13'179
Ayudanta	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346

C) CONFECCIÓN DE COMPLEMENTOS DEL VESTIDO

I. Corbatería y pañolería de fantasía

Personal masculino

Oficial cortador	52'75	60'—	34'50	94'50	16'496
Ayudante	36'—	60'—	14'50	74'50	13'005

Personal femenino

Oficiala de corbatería y costurera a mano	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Maquinista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Planchadora	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Rasgadora o rayadora y especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474

II. Gorrería de todas clases

Personal masculino

Cortador de primera	43'25	60'—	23'—	83'—	14'489
Cortador de segunda	40'75	60'—	20'—	80'—	13'965
Planchador	46'50	60'—	27'—	87'—	16'187
Ayudante	38'25	60'—	17'75	77'75	13'572

Personal femenino

Oficiala de Gorrería de primera	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Oficiala de Gorrería de segunda	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474

III. Mantelería bordada

Personal masculino

Oficial dibujante	51'25	60'—	33'—	93'—	16'234
-------------------------	-------	------	------	------	--------

Personal femenino

Estarcedora de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Estarcedora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Bordadora a mano y a máquina de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Bordadora a máquina de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Repasadora	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Calcadora de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Calcadora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Flequera de primera	38'—	60'—	17'—	77'—	13'441
Flequera de segunda y Aprestadora	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Ayudanta en todas las categorías anteriores	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Planchadora dobladora de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Planchadora dobladora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474

IV. Velos, Mantos y Mantillas

Oficiala	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Ayudanta	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Repasadora	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474

V. Pañolería corriente

Cortadora	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Costurera maquinista	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823

Columna 1.ª Salario mínimo Prima Convenio columna 2.ª Columna 3.ª o total Salario-hora profesional

Columna 1.ª	Salario mínimo	Prima Convenio columna 2.ª	Columna 3.ª o total	Salario-hora profesional	
Enformador	51'25	60'—	33'—	93'—	16'234
Ayudante de planchador	39'25	60'—	18'—	78'—	13'616
Oficiala de sombrerería de primera	38'25	60'—	17'75	77'75	13'572
Oficiala de sombrerería de segunda	36'75	60'—	15'50	75'50	13'179
Ayudanta	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Oficial cortador	52'75	60'—	34'50	94'50	16'496
Ayudante	36'—	60'—	14'50	74'50	13'005
Oficiala de corbatería y costurera a mano	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Maquinista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Planchadora	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Rasgadora o rayadora y especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Cortador de primera	43'25	60'—	23'—	83'—	14'489
Cortador de segunda	40'75	60'—	20'—	80'—	13'965
Planchador	46'50	60'—	27'—	87'—	16'187
Ayudante	38'25	60'—	17'75	77'75	13'572
Oficiala de Gorrería de primera	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Oficiala de Gorrería de segunda	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Oficial dibujante	51'25	60'—	33'—	93'—	16'234
Estarcedora de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Estarcedora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Bordadora a mano y a máquina de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Bordadora a máquina de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Repasadora	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Calcadora de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Calcadora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Flequera de primera	38'—	60'—	17'—	77'—	13'441
Flequera de segunda y Aprestadora	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Ayudanta en todas las categorías anteriores	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Planchadora dobladora de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Planchadora dobladora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Oficiala	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Ayudanta	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Repasadora	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Cortadora	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Costurera maquinista	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823

CATEGORÍAS PROFESIONALES	Columna 1. ^a	Salario mínimo	Prima Convenio columna 2. ^a	Columna 3. ^a o total	Salario-hora profesional
Plegadora	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Repasadora, Acabadora y Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Marcadora	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
VI. Paragüería					
<i>Personal masculino</i>					
Cortador	52'75	60'—	34'50	94'50	16'496
Repasador	44'75	60'—	25'—	85'—	14'834
Taladrador	41'50	60'—	21'—	81'—	14'140
Encolador	38'25	60'—	17'75	77'75	13'572
<i>Personal femenino</i>					
Oficiala de Paragüería	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
VII. Guantes					
Oficiala de primera	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Oficiala de segunda	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Ayudanta	28'50	60'—	1'—	61'—	10'648
Repasadora	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
Oficial cortador	41'50	60'—	21'—	81'—	14'140
VIII. Flores artificiales					
Oficial de primera	44'75	60'—	25'—	85'—	14'838
Oficial de segunda	43'25	60'—	23'—	83'—	14'489
Especialista de primera	39'25	60'—	18'—	78'—	13'616
Especialista de segunda	37'50	60'—	16'50	76'50	13'354
Peón	36'—	60'—	10'—	70'—	12'219
D) CONFECCIÓN DE PRENDAS DE CAMA Y MESA					
I. Lencería artística					
<i>Personal masculino</i>					
Dibujante	51'25	60'—	33'—	93'—	16'234
Ayudante de dibujante	44'75	60'—	25'—	85'—	14'838
<i>Personal femenino</i>					
Reproductora de dibujos	38'—	60'—	17'—	77'—	13'441
Picadora de dibujos de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Picadora de dibujos de segunda	33'25	60'—	5'—	65'—	11'346
Pasadora de dibujos de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Pasadora de dibujos de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Rasgadora	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Planchadora de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Planchadora de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Plegadora	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Caladora y bordadora a máquina	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Bordadora a mano, Maquinista y Oficiala de primera	36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
Oficiala taller de segunda	33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
Ayudante (en todas las categorías anteriores)	31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
Especialista	27'25	60'—	—	60'—	10'474
II. Colchonería					
Oficial colchonero de primera	45'—	60'—	25'50	85'50	14'925
Oficial colchonero de segunda	43'25	60'—	23'—	83'—	14'489
Ayudante	30'25	60'—	1'50	61'50	10'735
Especialista	23'50	60'—	—	60'—	10'474
E) DIVERSOS					
I. Bordados y puntilla confeccionada					
<i>Personal masculino</i>					
Oficial de montaje de máquina automática	44'75	60'—	25'—	85'—	14'838

CATEGORÍAS PROFESIONALES

Personal femenino
 Cosedora de montajes, Enhebradora maquinista, Repasadora, Planchadora, Plegadora de piezas ...
 Rodetera, Enhebradora auxiliar, Ayudanta de plancha ...
 Canillera, Especialista ...

II. Talleres de planchado

Personal femenino

Oficiala planchadora de primera ...
 Oficiala planchadora de segunda ...

III. Lencería sanitaria.

Personal femenino

Cortadora ...
 Oficiala costurera de primera ...
 Oficiala costurera de segunda ...
 Especialista ...

IV. Confecciones industriales.

Oficial de primera ...
 Oficial de segunda ...
 Especialista ...
 Peón ...
 Cortadora de primera ...
 Cortadora de segunda ...
 Oficiala de primera ...
 Oficiala de segunda ...
 Especialista ...

V. Bordado sobre seda en hilo de oro y otros metales.

Oficiala de primera ...
 Oficiala de segunda ...
 Oficiala de tercera ...

Retribución del personal subalterno

Listero ...
 Mozo cualificado, Vigilante o Sereno, Ordenanzas, Porteros, Conserjes, Mozo de almacén y Mujer de limpieza ...
 Conductores mecánicos, Electricistas ...
 Botones o recaderos, asimilados al personal Aprendiz.

Retribución del personal administrativo

Jefe de sección ...
 Jefe de negociado ...
 Oficial de primera ...
 Oficial de segunda ...
 Auxiliares ...
 Aspirantes de 14 a 15 años ...
 Aspirantes de 15 a 16 años ...
 Aspirantes de 16 a 18 años ...
 Telefonista ...

Retribución del personal mercantil (mensual)

Jefe de ventas ...
 Viajantes ...
 Oficiales de ventas ...
 Modelos ...
 Vendedora o dependiente de salón de primera ...
 Vendedora o dependiente de salón de segunda ...

Personal técnico no titulado (mensual)

En todas las secciones ...
 Encargado general ...

Columna 1.ª	Salario mínimo	Prima Convenio columna 2.ª	Columna 3.ª o total	Salario-hora profesional
33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
27'25	60'—	—	60'—	10'474
33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
27'25	60'—	—	60'—	10'474
44'75	60'—	25'—	85'—	14'838
43'25	60'—	23'—	83'—	14'489
37'50	60'—	16'50	76'50	13'354
36'—	60'—	10'—	70'—	12'219
41'50	60'—	21'—	81'—	14'140
39'25	60'—	18'—	78'—	13'616
36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
27'25	60'—	—	60'—	10'474
36'50	60'—	15'—	75'—	13'092
33'50	60'—	5'—	65'—	11'346
31'—	60'—	2'—	62'—	10'823
1.265'—	60'—	750'—	2.550'— (M)	15'754
37'—	60'—	10'—	70'—	12'219
41'50	60'—	21'—	81'—	14'140
2.405'—	2.405'—	1.195'—	3.600'—	22'241
2.150'—	2.150'—	1.180'—	3.330'—	20'573
1.795'—	1.800'—	1.269'—	3.069'—	18'960
1.555'—	1.800'—	990'—	2.790'—	17'237
1.270'—	1.800'—	639'—	2.439'—	15'068
420'—	750'—	48'—	798'—	4'930
595'—	750'—	375'—	1.125'—	6'950
940'—	940'—	846'—	1.786'—	11'034
1.270'—	1.800'—	639'—	2.439'—	15'068
2.405'—	405'—	1.195'—	3.600'—	22'241
2.150'—	2.150'—	1.180'—	3.330'—	20'573
1.795'—	1.800'—	1.269'—	3.069'—	18'960
1.780'—	1.800'—	1.248'—	3.048'—	18'831
1.505'—	1.800'—	960'—	2.760'—	17'051
1.345'—	1.800'—	750'—	2.550'—	15'754
2.405'—	80'—	1.195'—	3.600'—	22'241

CATEGORIAS PROFESIONALES

	Columna 1. ^a	Salario mínimo	Prima Convenio columna 2. ^a	Columna 3. ^a o total	Salario-hora profesional
Maestro o encargado de sección	1.585'—	60'—	1.035'—	2.835'—	17'515
Maestra o encargada de sección	1.345'—	60'—	750'—	2.550'—	15'754
A) CONFECCIONES DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO					
I. Camisería fina y económica					
a) Confección a la medida					
Cortador de primera	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
Cortador de segunda	1.825'—	60'80	1.265'—	3.090'—	19'090
Ayudante de cortador	1.585'—	60'—	1.035'—	2.835'—	17'515
b) Confección en serie:					
Patronista	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
II. Lencería artística y corriente.					
Patronista	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
III. Corsetería.					
Patronista encargado del taller	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
B) CONFECCIÓN DE PRENDAS INTERIORES DE SEÑORA, CABALLERO Y NIÑO					
I. Sastrería a la medida.					
Cortador de primera	2.795'—	93'—	1.205'—	4.000'—	24'712
Cortador de segunda	2.390'—	79'60	1.195'—	3.585'—	22'148
Ayudante de cortador	1.665'—	60'—	1.158'—	2.958'—	18'275
Maestro de aguja y mesa (diario)	52'75	60'—	34'50	94'50	16'496
II. Confección de prendas de sastrería fina en serie.					
Patronista	2.550'—	85'—	1.200'—	3.750'—	22'737
Ayudante de patronista	1.665'—	60'—	1.158'—	2.958'—	18'275
Maestro de aguja y mesa (diario)	52'75	60'—	34'50	94'50	16'496
III. Confección en serie de prendas económicas o "mentecaire".					
Patronista	2.070'—	69'—	1.215'—	3.285'—	20'295
IV y V. Modistería a la medida y en serie.					
Directora o Jefe de taller	2.390'—	79'60	1.195'—	3.585'—	22'148
Cortador o Cortadora	2.390'—	79'60	1.195'—	3.585'—	22'148
Ayudante de cortador	1.475'—	60'—	900'—	2.700'—	16'681
Dibujante modelista	2.795'—	93'—	1.205'—	4.000'—	24'712
Maestra de aguja y mesa (diario)	44'75	60'—	25'—	85'—	14'838
Maestro de aguja y mesa (diario)	52'75	60'—	34'50	94'50	16'496
VI. Gabardinas e impermeables.					
Patronista	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
C) CONFECCIONES DE COMPLEMENTO DEL VESTIDO					
I. Corbatería y pañolería de fantasía.					
Modelista	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
II. Correría de todas clases y sombrerería de señora.					
a) Correría.					
Patronista	1.990'—	66'—	1.220'—	3.210'—	19'831
b) Sombrerería de señora.					
Directora o modelista	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
Maestra de mesa (diario)	44'75	60'—	25'—	85'—	14'838

CATEGORIAS PROFESIONALES	Columna 1. ^a	Salario mínimo	Prima Convenio columna 2. ^a	Columna 3. ^a o total	Salario-hora profesional
III. Mantonería bordada.					
Proyectista	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
Dibujante	1.910'—	63'—	1.219'—	3.129'—	19'331
IV. Guantes.					
Técnico especializado (diario)	52'85	60'—	34'50	94'50	14'496
D) CONFECCION DE PRENDAS DE CAMA Y MESA					
I. Lencería artística.					
Dibujante proyectista	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
Ayudante de dibujante proyectista	1.505'—	60'—	939'—	2.739'—	16'921
E) DIVERSOS.					
I. Bordados y puntilla confeccionada.					
Dibujante proyectista. Picador de dibujos	2.230'—	74'30	1.190'—	3.420'—	21'129
Dibujante	1.910'—	63'—	1.219'—	3.129'—	19'331
Bordador a pantógrafo (diario)	44'75	60'—	25'—	85'—	14'838
Ayudante de bordador a pantógrafo (diario)	38'25	60'—	17'75	77'75	13'572
<i>Retribución de los aprendices</i>					
En todas las secciones:					
<i>Masculino y femenino</i>					
Primer año	—	25'—	—	25'—	4'278
Segundo año	—	25'—	5'—	30'—	5'237
Tercer año	—	25'—	15'—	40'—	6'967
Cuarto año	—	26'—	24'—	50'—	8'728

SECCION SEXTA

Núm. 1.154

CASPE

Se anuncia al público, para general conocimiento, que a partir de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, y durante quince días hábiles, se hallará expuesto en la Oficina de Intervención de este Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto extraordinario número 9, correspondiente a:

1. Adquisición de un reloj para la Casa Consistorial.
2. Compra de un solar para ampliación del Instituto Laboral.
3. Instalación de un muro y obras complementarias de excavación en el mercado municipal de abastos.
4. Construcción de nichos en el cementerio municipal.

Aprobado por la Corporación en sesión plenaria de 27 de febrero próximo pasado.

Caspe, 2 de marzo de 1964.—El Alcalde, Miguel Morales.

SECCION SEPTIMA

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 1.159

JUZGADO NUM. 1

D. Ricardo Mur Linares, Magistrado, Jefe de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el ejecutivo 395 de 1962 a instancia del Procurador señor Peiré, en nombre de Cooperativa Lechera "Sam", contra don Jaime Domínguez Vidaurreta, se saca a la venta en pública y tercera subasta sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 25 de marzo próximo, a las diez y media horas, la máquina embargada al demandado siguiente:

Una máquina amasadora marca "Jofesina", patente número 151912 y 164.203, con motor de 4 HP., número 30263. Sirvió de tipo en segunda subasta la cantidad de 26.250 pesetas.

Y se saca a la venta en pública y primera subasta, a celebrar en el mismo Juzgado el propio día 25 de marzo, a las once horas un automóvil "Renault", tipo "Dauphine", matrícula Z-29.498, con aparato de radio marca "Skreibson".

Pericialmente tasado todo esto en 30.000 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta de la máquina, los licitadores deberán consignar en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de segunda; será admitida postura por cualquiera cantidad y puede hacerse el remate a calidad de ceder a tercero. Para la subasta del automóvil han de consignar, de igual manera, el 10 por 100 de tasación; no se admitirá postura inferior a los dos tercios de dicha valoración y podrá hacerse el remate también a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez, Ricardo Mur Linares.—El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 1.786

JUZGADO NUM. 4

D. Luis Arrazola García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 111 de 1963, a instancia de Alfonso Asensio Beltrán, contra Víctor Rebollo, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 25 de los corrientes, a las once horas de su mañana, los siguientes bienes, embargados al demandado:

Torno marca "Tor", de metro y medio entre puntos, con motor acoplado de 5 HP., en buen estado. Tasado en 80.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en el Juzgado el 10 por 100 de la valoración, y que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de la misma.

Dado en Zaragoza a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez, Luis Arrazola García.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 1.172

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

D. Antonio Orna Orna, ejerciente Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario número 126 de 1962, contra el penado Isidoro Núñez Sánchez, por imprudencia, se ha acordado por resolución del día de la fecha dejar sin efecto la subasta anunciada para el próximo día 10 de los corrientes, que a las once horas del mencionado día debería celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado, en virtud de haber satisfecho parte de las responsabilidades pecuniarias exigidas al mismo.

Dado en La Almunia a seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez, Antonio Orna Orna.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.161

JUZGADO NUM. 4

D. Ricardo Soto Prieto, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se emplaza a la herencia yacente e ignorados herederos de don Antonio Saló Villacampa, a fin de que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan a los autos en juicio de cognición número 4 de 1964, instado contra él mismo y otros por don Amalio Fraile Vitaller, sobre reclamación de pesetas 2.150, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado término se seguirá el juicio adelante en su rebeldía, parándole los perjuicios a que haya lugar en derecho, significándole que las copias de demanda y documentos presentados se hallan a su disposición en Secretaría.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la expresada herencia yacente e ignorados herederos de don Antonio Saló Villacampa, y su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, explico y firmo el presente en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez, Ricardo Soto Prieto.—El Secretario, Joaquín Gallardo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.790

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE PARACUELLOS DE LA RIBERA

Durante el plazo de quince días a contar del siguiente al en que aparezca su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia se hallará expuesta al público la lista cobratoria del concierto formalizado con la

Excma. Diputación Provincial correspondiente al año 1963, en las oficinas de esta Hermandad, donde podrán ser examinadas por los interesados y presentar las reclamaciones aquellos que se consideren mal clasificados, y rechazándose de plano todas las que se presenten fuera del plazo señalado.

Paracuellos de la Ribera, 5 de marzo de 1964.—Por el Gremio Fiscal: El Presidente, Mariano Monreal Maestro.

Núm. 1.168

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SIGÜES

Gremio Fiscal

Se convoca a todos los encuadrados en esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y contribuyentes en general a la sesión plenaria que se celebrará el próximo día 17 de marzo, a las veinte horas en primera convocatoria y a las veintuna en segunda, para tratar de los siguientes asuntos:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Aprobación presupuesto Hermandad año 1964.
- 3.º Liquidación presupuesto 1963.
- 4.º Construcción almacén granero (redacción proyecto).
- 5.º Aprobar reparto consorcio con la Excma. Diputación sobre riqueza agropecuaria año 1963.
- 6.º Aprovechamiento de pastos año 1964-65.
- 7.º Cobro pastos año 1963-64.
- 8.º Ruegos y preguntas.

Sigües, 25 de febrero de 1964.—El Jefe de la Hermandad y Presidente Gremio Fiscal, Antonio Casajús.

Imprenta del Hogar Pignatelli

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	...	115 pesetas
Semestre	...	220 "
Año	...	400 "
Especial para Ayuntamientos:	Año	350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones